

AUTO N. 08340

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales a) y f) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, llevó a cabo visita técnica el día 04 de diciembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado PAPA JOHNS GALERÍAS con Matrícula Mercantil No. 2133900, ubicado en la calle 52 No. 23 – 06/10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad PJ COL SAS, con NIT No. 900328834-1, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 00397 del 04 de febrero de 2021.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01247 del 23 de mayo de 2021, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad PJ COL SAS, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPA JOHNS GALERÍAS.

Que, el referido Acto Administrativo fue comunicado a través del Radicado No. 2021EE134461 del 02 de julio de 2021, a la sociedad PJ COL SAS, con Número de Guía RA323418779CO de la empresa de envíos 472, y con fecha de recibido el día 09 de julio de 2021.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No.

05040 del 20 de julio de 2022, en contra de la sociedad PJ COL SAS, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado Auto fue notificado al correo electrónico mleon@alimentosalconsumidor.com, el día 14 de septiembre de 2022 a la sociedad PJ COL SAS, previo diligenciamiento del formato de “*autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos*”, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica E82044479-S de la empresa 472.

Que, el Auto No. 05040 del 20 de julio de 2022, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de octubre de 2022, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante el Radicado No. 2022EE198819 del 08 de agosto de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el referido Auto a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante el Radicado No. 2022ER238068 del 16 de septiembre de 2022, el señor LUIS FERNANDO FRANCO BERMÚDEZ., actuando en calidad de representante legal de la sociedad PJ COL SAS, identificada con Nit No. 900328834-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPA JOHNS GALERÍAS con Matrícula Mercantil No. 2133900, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 05040 del 20 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes

entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas**

“ARTÍCULO 16°. *Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

Artículo 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

- **Del riesgo o afectación ambiental:**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así

como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2024IE249123 del 29 de noviembre de 2024, presentó la siguiente consideración técnica:

“...la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”. El anterior pronunciamiento de esta Subdirección sobre el Riesgo o Afectación Ambiental en Procesos Sancionatorios Ambientales relacionados con el componente Emisión de Ruido, puede ser aplicado para el total de procesos sancionatorios en curso por esta Autoridad Ambiental (...)”

- **De los agravantes:**

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al artículo 7 de la de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- ***De la solicitud de cesación***

Que, el señor LUIS FERNANDO FRANCO BERMÚDEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad PJ COL SAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPA JOHNS GALERÍAS presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 05040 del 20 de julio de 2022, a través del Radicado No. 2022ER238068 del 16 de septiembre de 2022, bajo el cual señala:

“Solicitud

Con base en el artículo 9 y en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se solicita comedidamente a la Secretaría Distrital de Ambiente, declarara la cesación del procedimiento iniciado, y en consecuencia archivar el proceso.

Tener como documento integrante de este escrito el estudio realizado el día 15 de septiembre de 2021, en el cual se procede con sonometría diurna y nocturna con fuente encendida y apagada, realizada por el laboratorio COAMB COLOMBIA certificado por el IDEAM.”

Que, conforme a los argumentos expuestos mediante el Radicado No. 2022ER238068 del 16 de septiembre de 2022 y la información contenida en el Concepto Técnico No. 00397 del 04 de febrero de 2021, entrará esta Autoridad a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 05040 del 20 de julio de 2022.

Que, en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009: (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo el procedimiento contra la presunta infractora, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que, de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que, bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma Ley expresa que:

“(…) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).”

Es así, que luego de analizar la presente situación, esta Autoridad Ambiental no encuentra demostrada ninguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez, que conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar la sociedad PJ COL SAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPA JOHNS GALERÍAS con Matrícula Mercantil No. 2133900, presuntamente incumplió la normativa ambiental por la vulneración de los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y la tabla 1 sector C. Ruido Intermedio Restringido del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, tal y como consta en el Concepto Técnico No. 00397 del 04 de febrero de 2021.

Si bien, se evidencia que la sociedad PJ COL SAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPA JOHNS GALERÍAS con Matrícula Mercantil No. 2133900, presentó un estudio de emisión de ruido ambiental realizado el día 15 de septiembre de 2021, éste fue evaluado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual emitió Concepto DESFAVORABLE frente al documento técnico presentado a través del Concepto Técnico No. 05876 del 27 de mayo de 2022, señalando entre otros, lo siguiente:

“1. OBJETIVOS

- *Evaluar el estudio y/o informe de ruido presentado por la empresa COAMB COLOMBIA LTDA acreditada ante el IDEAM, quienes realizaron la evaluación de la emisión sonora o aporte de ruido generado por la empresa PJ COL SAS.*
- *Verificar el cumplimiento normativo dentro de lo establecido en la Resolución 0627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con los resultados, información y solicitud consignados en los Radicados SDA No. 2022ER106141 del 2022-05-05, 2022ER87030 del 2022-04-20, 2021ER239978 del 2021-11-04, es importante precisar que el estudio presentado por la empresa P J COL SAS, se revisó teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” y la Resolución de acreditación IDEAM No. 0533 del 2019 la cual establece en su artículo 1: Matriz Aire – Ruido numeral 1 emisión de ruido: “Procedimiento de medición para ruido ambiental. Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Una vez aclarado lo anterior, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, conceptúa lo siguiente en el tema de emisión de ruido:

- *Teniendo en cuenta la evaluación realizada al informe técnico de emisión de ruido del establecimiento con razón social PAPA JOHN'S GALERÍAS ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 52 No. 23 – 06/10, allegado a esta Entidad bajo los Radicados SDA No. 2022ER106141 del 2022-05-05, 2022ER87030 del 2022-04-20, 2021ER239978 del 2021-11-04, se determinó que el cálculo de ajustes tonales NO CUMPLE con lo establecido en el literal h del Anexo 3 de la Resolución 0627 el cual se remite al Anexo 2 de la Resolución precitada; lo anterior, debido*

a que el cálculo presentado a esta entidad se realizó en una ponderación diferente a la establecida en la Resolución 0627 de 2006.

• De igual manera, no fue posible evaluar los siguientes ítems de acuerdo con el formato “Instrumento guía de evaluación de estudios ambientales relacionados con la Emisión o Aporte de Ruido” del procedimiento interno PM04-PR15 “Evaluación de estudios y/o informes de ruido realizados por laboratorios ambientales acreditados” de esta Entidad; ya que la siguiente información no fue allegada o no cumple los lineamientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006:

Ítem 19 y 25 (HOJAS DE CALCULO - RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMA APLICADA): Los cálculos realizados para el conocimiento del aporte en relación con el nivel de emisión ($Leq_{emisión}$) presentado en el folio 37 “Tabla 12. Resultados de los niveles de emisión de ruido corregidos por ajustes K – jornada diurna” y “Tabla 13. Resultados de los niveles de emisión de ruido corregidos por ajustes K - jornada nocturna” fueron determinados mediante el literal g del Anexo No. 3 de la Resolución 0627 de 2006, el cual indica que “...La emisión de ruido o aporte de una fuente, de acuerdo con el Artículo 8 de esta resolución, se calcula por la expresión:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 LRAeq, 1h/10 - 10 LRAeq, 1h, residual /10)”$$

De lo anterior, se precisa que la diferencia aritmética de los resultados presentados en las tablas mencionadas previamente referentes al nivel continuo equivalente para fuente encendida y fuente apagada en las dos jornadas de análisis es inferior a 3 dB(A), por lo tanto, se debe considerar lo establecido en el literal f del Anexo No. 3 de la Resolución 0627 de 2006, el cual establece que “...Si la diferencia aritmética entre $LRAeq, 1h$ y $LRAeq, 1h, Residual$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq, 1h, Residual$) es del orden igual o inferior al ruido residual.”.

Por consiguiente, se evidenció que no se tuvo en cuenta lo mencionado con anterioridad al momento de realizar el cálculo de emisión de la fuente en las diferentes jornadas contempladas, es de aclarar que mediante Radicados SDA No. 2022EE80096 del 2022- 04-08 y 2022EE94251 del 2022-04-26 se había solicitado aclarar técnicamente la implementación el literal g del Anexo No. 3 de la Resolución 0627 de 2006 debido a que la diferencia era menor a 3 dB(A), sin embargo, dicho ítem no fue subsanado.

Ítem 26 (AJUSTES K): Los cálculos de ajustes K identificados en el folio 74 “ANEXO C-1 CALCULO DE AJUSTES (K) EMISIÓN DE RUIDO – JORNADA DIURNA” y el folio 82 “ANEXO C-3 CALCULO DE AJUSTES (K) EMISIÓN DE RUIDO JORNADA NOCTURNA” allegados a esta entidad mediante Radicado SDA No. 2021ER239978, son realizados en ponderación Z, sin embargo, mediante lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006 todo cálculo debe realizarse en ponderación A, por lo anterior, se pudo evidenciar que de acuerdo con el análisis de ajustes por componentes tonales realizado por el laboratorio ambiental, ellos toman como referencia el protocolo de la universidad de Medellín denominado: “Protocolo para la medición de emisión de ruido, ruido ambiental y realización de mapas de ruido”, no obstante, es importante precisar que la acreditación realizada por el IDEAM con Resolución No. 0533 del 2019 está dada para la Matriz Aire – Ruido numeral 1 emisión de ruido: “Procedimiento de medición Emisión de Ruido. Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”, por lo tanto, la evaluación del estudio presentado debe estar sujeta a los lineamientos y directrices establecidos en la resolución de acreditación presentada, ya que como se nombró con

antelación, dichas directrices para la evaluación de emisión de ruido en el territorio nacional en la actualidad están regidas bajo la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la evaluación realizada al informe técnico allegado a esta Entidad bajo los Radicados SDA No. 2022ER106141 del 2022-05-05, 2022ER87030 del 2022-04-20, 2021ER239978 del 2021-11-04, se evidenció que no se tuvo en cuenta lo mencionado con anterioridad al momento de realizar el cálculo de ajustes por componentes tonales establecido en el Anexo 2 “DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE AJUSTE K” y la definición de ruido tonal establecida en el Anexo 1 “DEFINICIONES”, es de aclarar que mediante los Radicados SDA No. 2022EE80096 del 2022-04-08 y 2022EE94251 del 2022- 04-26 se solicitó se aclarar técnicamente mediante la evaluación de conformidad que tiene el laboratorio acreditado la evaluación de los ajustes tonales en ponderación Z, ya que dentro de las directrices de Resolución 0627 de 2006 todo cálculo debe realizarse en ponderación A, sin embargo dicho ítem no fue subsanado.

*Por lo anteriormente indicado, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto **DESFAVORABLE** al documento técnico presentado por el laboratorio COAMB COLOMBIA LTDA acreditada ante el IDEAM bajo Resolución No. 0533 del 2019-05-29, sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por la empresa con razón social PAPA JOHN’S GALERÍAS perteneciente a P J COL SAS, y se traslada al expediente SDA 08-2021-786 de la Dirección de Control Ambiental (DCA) para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.”*

Que, conforme a lo anterior, se puede evidenciar que el estudio presentado por la sociedad PJ COL SAS, a través del Radicado No. 2022ER238068 del 16 de septiembre de 2022, no fue suficiente para desvirtuar el presunto incumplimiento de la normativa ambiental evidenciado en el Concepto Técnico No. 00397 del 04 de febrero de 2021.

Por otra parte, una vez fue revisado el precitado estudio presentado por la Sociedad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la sociedad PJ COL SAS a través del Radicado No. 2022EE80096 del 08 de abril de 2022 y del Radicado No. 2022EE94251 del 26 de abril de 2022 para que subsanará y completara la información inicial con un listado de documentos en concordancia con el formato: “Instrumento guía de evaluación de estudios ambientales relacionados con la Emisión o Aporte de Ruido” del procedimiento interno PM04-PR15, “Evaluación de estudios y/o informes de ruido realizados por laboratorios ambientales acreditados”. No obstante, la sociedad PJ COL SAS, no dio cumplimiento con los requerimientos efectuados en el término establecido.

Acto seguido, es importante precisar que, la emisión de ruido o aporte de ruido es una conducta de ejecución instantánea porque su realización se consume en un solo momento, es decir, cuando se efectúa la respectiva medición y se verifica que se exceden los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Esto significa que el hecho infractor se perfecciona en el instante mismo en que se detecta el exceso de emisiones de ruido, sin que sea necesario que el comportamiento se mantenga en el tiempo. La infracción se configura con la sola ocurrencia del hecho comprobado técnicamente por la Autoridad Ambiental competente.

El hecho de que con posterioridad se pretenda demostrar la adopción de medidas de control pertinentes para cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, no desvirtúa la infracción ya consumada, pues la conducta ya se materializó en el pasado y debe ser evaluada según el momento en que ocurrió y no exime de una eventual responsabilidad administrativa de carácter ambiental por los hechos evidenciados en el Concepto Técnico No. 00397 del 04 de febrero de 2021, por lo tanto, esta Autoridad Ambiental no encuentra demostrada plenamente por parte de la sociedad PJ COL SAS, alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2021-786, se evidenció que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 04 de diciembre de 2020, realizó visita técnica en la calle 52 No. 23 – 06/10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual evidenció un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo indicado en el Concepto Técnico No. 00397 del 04 de febrero de 2021, en donde se evidenció un nivel de aporte sonoro de 66,0 ($\pm 0,66$) dB(A), en horario nocturno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, en donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno, así:

“1. OBJETIVOS

- *Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento PAPA JOHNS GALERÍAS de propiedad de la sociedad PJ COL SAS ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 52 No. 23-06/10, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 66,0 ($\pm 0,66$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 6,0 dB(A), en el horario NOCTURNO para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajustes K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)”

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- **De la adecuación típica y los cargos a formular.**

Presunto Infractor: La sociedad PJ COL SAS, con NIT No. 900328834-1.

Cargo Primero:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en calle 52 No. 23 – 06/10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un Sistema de extracción MARCA S & P, un Campana de extracción no reporta marca, un Horno marca Middleb y un Marshall y Cuarto frio marca KRAF, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 66,0 ($\pm 0,66$) dB(A), el cual superó el límite permisible para una zona de uso comercial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 60 dB(A), para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Cargo Segundo:

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un Sistema de extracción MARCA S & P, un Campana de extracción no reporta marca, un Horno marca Middleb y un Marshall y Cuarto frio marca KRAF, los cuales perturbarán las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la calle 52 No. 23 – 06/10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Soportes: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 00397 del 04 de febrero de 2021 y Concepto Técnico No. 05876 del 27 de mayo de 2022, junto con sus anexos, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 04 de diciembre de 2020.

De los agravantes y atenuantes:

En la presente investigación sancionatoria ambiental, deberá darse aplicación al numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que establece:

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

(...)”

Lo anterior, en consideración a que las normas presuntamente vulneradas obedecen a varias que corresponden a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, Sector C. Ruido

Intermedio Restringido, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

ARTÍCULO 2°. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

A su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es

decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)(...)"

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad PJ COL SAS.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y f) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente." el cual, establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

"(...)

a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales

(...)

f. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación.

(...)"

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, "Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente", se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: No declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra la sociedad PJ COL SAS, con NIT No. 900328834-1, mediante el Auto No. 05040 del 20 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular, en contra de la sociedad PJ COL SAS, con NIT No. 900328834-1., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPA JOHNS GALERÍAS, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 52 No. 23 – 06/10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un Sistema de extracción MARCA S & P, un Campana de extracción no reporta marca, un Horno marca Middleb y un Marshall y Cuarto frio marca KRAF, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 66,0 ($\pm 0,66$) dB(A), el cual superó el límite permisible para una zona de uso comercial en horario nocturno, el cual se encuentra establecido en 60 dB(A), para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; un Sistema de extracción MARCA S & P, un Campana de extracción no reporta marca, un Horno marca Middleb y un Marshall y Cuarto frio marca KRAF, no perturbarán las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la calle 52 No. 23 – 06/10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PJ COL SAS, con NIT No. 900328834-1., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAPA JOHNS GALERÍAS, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 45 No. 232 – 35 Local 4 – 113 en la ciudad de Bogotá D.C., o por el medio más eficaz, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

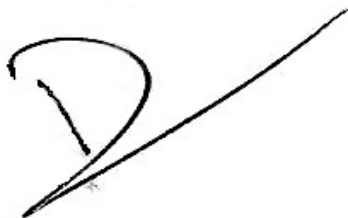
PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 00397 del 04 de febrero de 2021 y del Concepto Técnico No. 05876 del 27 de mayo de 2022, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2021-786, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en el Artículo 16 el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20250726 FECHA EJECUCIÓN: 02/07/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: SDA-CPS-20251013 FECHA EJECUCIÓN: 11/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2025